

20458 ORDEN de 11 de junio de 1983 por la que se prorroga a la firma «Hijos de José Ferrer, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cables de fibras e hilados de poliéster y la exportación de tejidos de fibras de poliéster.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de José Ferrer, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cables, fibras e hilados de poliéster y la exportación de tejidos de fibras de poliéster, autorizado por Orden ministerial de 4 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por seis meses a partir del 8 de mayo de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de José Ferrer, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Bailén, 5, y N.I.F. A.08117574.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20459 ORDEN de 13 de junio de 1983 por la que se amplía a la firma «BASF Española, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos, entre ellos poliestirenos poliamidas y ftalatos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «BASF Española, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos, entre ellos poliestirenos, poliamidas y ftalatos, autorizado por Orden ministerial de 21 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1982).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «BASF Española, S. A.», con domicilio en paseo de Gracia, 99, Barcelona, y N.I.F. A-08-20038-8, en el sentido de incluir en importación:

1. Acido acético, P. E. 29.14.17.
2. Acido acrílico, con el 97 por 100 de riqueza, P. E. 29.14.81.

Y en exportación:

- I. N-Butanol, P. E. 29.04.16.
- II. Acetato de N-Butilo, P. E. 29.14.37.
- III. Acetato de Isobutilo, P. E. 29.14.38.
- IV. «Sokalan 9721», con el 22 por 100 de ácido acrílico, P. E. 39.02.97.0.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- N-Butanol: 115 kilogramos de propileno con el 95 por 100 de riqueza (4 por 100).
- Acetato de N-butilo: 55 kilogramos de ácido acético (6 por 100).
- Acetato de isobutilo: 55 kilogramos de ácido acético (6 por 100).
- «Sokalan 9721»: 23 kilogramos de ácido acrílico con el 97 por 100 de riqueza (1 por 100).

Como porcentaje de pérdidas las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía. Además para el propileno con el 95 por 100 de riqueza se obtienen 2 kilogramos de isobutanol y 13 kilogramos de isobutiraldehído, adeudables respectivamente por las PP. EE. 29.04.18.9 y 29.11.18.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados), colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su com-

pensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de agosto de 1982 para el producto I, II y III y desde el 19 de julio de 1982 del producto IV, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos, derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1982) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20460 ORDEN de 14 de junio de 1983 por la que se modifica a la firma «Fagor Industrial, S. Coop.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de aparatos eléctricos industriales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fagor Industrial, S. Coop.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de aparatos eléctricos industriales, autorizado por Orden ministerial de 2 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma Fagor Industrial, S. Coop., con domicilio en Oñate (Guipúzcoa), y N.I.F. F-20040028, en el sentido de que en el apartado 3.º de mercancías de exportación figure:

- IX. 1) Referencia SK 300.
- IX. 3) Referencia SK 850.

y no:

- IX. 1) Referencia FI 300.
- IX. 3) Referencia FI 850.

como figuraba anteriormente.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 2 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20461 ORDEN de 14 de junio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Riviere, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de hierro o acero y la exportación de alambres desnudos y revestidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Riviere, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros de hierro y acero y la exportación de alambres desnudos y revestidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Riviere, S. A.», con domicilio en Aribáun, 200, Barcelona, y NIF A-08-03627-9.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Alambros de hierro o acero no especial, calidad C-10T30, de 5,5 a 7 mm de diámetro, calidad norma UNE-38-089-72, composición: 0,10 por 100 máx. C, 0,25/0,60 por 100 Mn, 0,035 por 100 máx. P y 0,035 por 100 máx. S, de la P. E. 73.10.11.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Alambres de hierro o acero no especial, desnudos, de diámetro menor de 0,80 mm, de la P. E. 73.14.01.2.
- II. Alambres de hierro o de acero no especial, revestido de cinc, de diámetro menor de 0,80 mm, de la P. E. 73.14.11.2.
- III. Alambres de hierro o acero no especial, desnudos, de diámetro mayor o igual a 0,80 mm, de la P. E. 73.14.21.2.
- IV. Alambres de hierro o acero no especial, revestidos de cinc, de diámetros mayor o igual a 0,80 mm, de la P. E. 73.14.41.2.
- V. Alambres de hierro o acero no especial, revestidos de materias plásticas artificiales, de diámetro mayor o igual a 0,80 milímetros, de la P. E. 73.14.45.2.
- VI. Cables y torones cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea igual o inferior a 3 mm (cordón para precintos), de la P. E. 73.25.21.1.
- VII. Espinos artificiales, torcidos, con púas o sin ellas, de alambre, de la P. E. 73.26.00.
- VIII. Telas metálicas de alambre de hierro o acero, de la posición estadística 73.27.18.2.
- IX. Enrejados soldados en sus puntos de contacto de alambre cuyo corte transversal es igual o superior a 3 mm en su mayor dimensión, P. E. 73.27.20.2.
- X. Idem, con revestimiento de cinc, de la P. E. 73.27.31.2.
- XI. Idem, los demás, de la P. E. 73.27.39.2.
- XII. Enrejados de mallas hexagonales con revestimiento de cinc (ETT galvanizado), de la P. E. 73.27.41.
- XIII. Idem, sin revestimiento de cinc (ETE recocido), de la P. E. 73.27.49.
- XIV. Enrejados de simple torsión con revestimiento de cinc (EST galvanizado), de la P. E. 73.27.91.
- XV. Enrejados de simple torsión con revestimiento de materias plásticas artificiales (EST plastificado), de la P. E. 73.27.95.
- XVI. Grampillones, de la P. E. 73.31.98.
- XVII. Alambre de acero sin aleación, revestido de cinc, de diámetro mayor o igual a 0,80 mm, de la P. E. 73.14.41.1.

Cuarto.—A efectos de contabilidad se establece lo siguiente:

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal y por cada 100 kilogramos de producto exportado, las siguientes:

Producto I, 107,88 Kg.	Producto X, 111,02 Kg.
Producto II, 112,93 Kg.	Producto XI, 107,37 Kg.
Producto III, 102,51 Kg.	Producto XII, 107,53 Kg.
Producto IV, 103,65 Kg.	Producto XIII, 107,10 Kg.
Producto V, 87 Kg.	Producto XIV, 103,61 Kg.
Producto VI, 119,60 Kg.	Producto XV, 87,77 Kg.
Producto VII, 105,17 Kg.	Producto XVI, 108,08 Kg.
Producto VIII, 117,25 Kg.	Producto XVII, 103,65 Kg.
Producto IX, 106,71 Kg.	

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes (los subproductos adeudan por la P. E. 73.03.59):

- Para mercancía utilizada producto I, el 7,31 por 100 (0,90 por 100 mermas, 6,41 por 100 subproductos).
- Para mercancía utilizada producto II, el 13 por 100 (0,90 por 100 mermas, 12,10 por 100 subproductos).
- Para mercancía utilizada producto III, el 2,45 por 100 (0,90 por 100 mermas, 1,55 por 100 subproductos).
- Para mercancía utilizada producto IV, el 5,21 por 100 (0,90 por 100 mermas, 4,31 por 100 subproductos).
- Para mercancía utilizada producto V, el 5,73 por 100 (0,90 por 100 mermas, 4,83 por 100 subproductos).
- Para mercancía utilizada producto VI, el 16,39 por 100 (0,90 por 100 mermas, 15,49 por 100 subproductos).
- Para mercancía utilizada producto VII, el 4,92 por 100 (0,90 por 100 mermas, 4,02 por 100 subproductos).
- Para mercancía utilizada producto VIII, el 14,71 por 100 (0,90 por 100 mermas, 13,81 por 100 subproductos).
- Para mercancía utilizada producto IX, el 6,29 por 100 (0,90 por 100 mermas, 5,39 por 100 subproductos).
- Para mercancía utilizada producto X, el 11,50 por 100 (0,90 por 100 mermas, 10,60 por 100 subproductos).
- Para mercancía utilizada producto XI, el 6,68 por 100 (0,90 por 100 mermas, 5,96 por 100 subproductos).
- Para mercancía utilizada producto XII, el 8,83 por 100 (0,90 por 100 mermas, 7,73 por 100 subproductos).
- Para mercancía utilizada producto XIII, el 8,63 por 100 (0,90 por 100 mermas, 5,73 por 100 subproductos).
- Para mercancía utilizada producto XIV, el 5,18 por 100 (0,90 por 100 mermas, 4,28 por 100 subproductos).
- Para mercancía utilizada producto XV, el 6,58 por 100 (0,90 por 100 mermas, 5,68 por 100 subproductos).
- Para mercancía utilizada producto XVI, el 7,48 por 100 (0,90 por 100 mermas, 6,58 por 100 subproductos).
- Para mercancía utilizada producto XVII, el 5,21 por 100 (0,90 por 100 mermas, 4,31 por 100 subproductos).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares, y

que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de octubre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.